verifi-

donas instraniedan radetposiar la poraacion

Bellitario,

na de

TOTAL DE AMBAS CLASES.

03

223

18

al.

of the last reassion as the content of the content

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA

Las leyes y las disposiciones generaes del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

ota simulta (Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

et eup febrovel S Ed S U S C R I B E.

EN LOGROÑO.

Imprento, Litografía y libreria de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 55 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerias.

PRECIO DE SESCRICION.

En Logrono.—Por un mes. 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id. 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por in mes, 16 rs.—Por tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

lebetre control of setting SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RE SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

elajanno Circular. I ab mon

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecerrespectode la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente 6 por colegios, m sang rad ov

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido artículo 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta. Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviniéndose al artículo 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofreceria ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarian cinco vacantes, ó más claro, habrian de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrian las minorías participacion en las elecciones.

La seccion 2.ª de la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antiguedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por

colegios, porque con ello, dice, se introduciria una novedad innecesaría que daria lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual, no puede ménos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir mas de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el artículo 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: "Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos derenovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejalesse hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se vé, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante a la pri-

mera, entre las transitorias tambien, que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar saldria primero el número mayor, y contínuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, san cionado por la costumbre, por leves anteriores, y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes à la presente, puestoque en la primera eleccion que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sor-

teo que se hiciera por Colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su ententer, la privacion del derecho que atribuye á tales minorias.

Para examinar este punto conviene tener à la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice asi: «Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará unicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

La disposicion 9. de la Real orden de 3 de Enero de 1877, a que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan deelegir cinco oun número superior a siete.

Obsérvese:

- 1.° Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.
- 2.° Que, segunlo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcional mente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.
- Y 3.° Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de eligirse 3 Concejales, en los que cada elector votará únicamente 2 de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de eligir tres ó más Concejales.

Todos los electoresde un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoria y minoria quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoria de los primeros que, como se ha dicho nosienpre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes hayaigualdad en el número de concejales asígnados á cada colegio, ó que casode haber desigualdadafecte á un solo colegio y en una sola unidad, círcunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegioseria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colejios son tres, cinco, siete, y aunen Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estoscolegios juntos número impar, ó no se podria sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrário.

No hay, pues motivo para variar el hasta ahora seguido siendo, por lodemás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la prímera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo hahecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos

habrán ocurrido vacantes despues de la elección últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.° Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues deaquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccional Ayuntamiento.

Y 3.º Que por nollegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salída, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo alart. 48de la ley;pero en el 2.º y en el 3.º caso las vacantes y las plazas interínas deban entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el consejo:

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientes debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que havan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley Municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el articulo 42 de la misma.

des-

ien-

rse

du-

ites

s,y

ar-

ice-

) á

va-

po-

ero

in-

era.

que

1g-

cas

ido

ito.

las

del

ran

tos

pa-

an-

los

la-

3de

3.0

zas

or-

ha

ra,

de

ns-

ide

seá

no-

rir

por

ea-

les

nú-

na-

no-

jo:

ce-

ion

en-

rte

ien

en

los

sa-

va-

ion

nos

3.° Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de concejales sor-

Y conformándose S, M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las províncias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V.S. para losefectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de anot so aardene ac

(Gaceta de 5 de Enero.)

LEY.

(CONTINUACION.)

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policía tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.°

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados á juicio verbal á insertar la sentencia y comunicacion » que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.ogzosaM

En este caso y en el del artículo anterior incurrirá el

fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la subsidiaria si resultare insol-

Att. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 1 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan de suscriciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al art. 586 del Código penal.

Art. 85. Serán ígualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del artículo 536 del Código penal. los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetas á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier digo penal.

edad y sexo, á quienesse concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino a solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal o definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce siu haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TITULO XII.

De los dibujos, grabados, litogra fias, fotografias, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos y no es necesario para los grabados y litografias que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones à que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y a la pena que señala el art. 203 del Có-

Art. 92. Encualquiertiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernacion.

rente eHEX OJUTITO SE pr

De los impresos que se publiquen baben el extranjero. Tago

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta lev.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querella ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expendicion ó circulacion en territorio español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribución de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la eje-Manuel de Miguel los senorel

cucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exíge el artículo 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso eltérmino de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial. el fundador propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico politico ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo menos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesion ú oficio. 20199929

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto: up stand otnom

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás (Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

o noisibnegze YO'EL'REY!

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Abril de 1878.

En la Ciudad de Logreco à uno de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores

Diputados Lopez Montenegro, Montoya, y la Mata.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

TRICIO.

Núm. 4.—Pedro Pascasio Fernandez Perez. Solicitó redimir. Fué alta y baja el número 5 Pedro Sacristan Villasana, quedando destinado á la recluta disponible.

offic CASALARREINA.

2. — Serapio Ortiz Bermeo. Alumno en la Academia de Infanteria segun certificado que se pasó á la caja, siendo baja el número 15 Antero Castro Gonzalez, quedando destinado á la recluta disponible.

Hiende si.OZONGATO del prod

5 — Ignacio Hernandez Murga. Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejercito de Cuba. Reconocido, útil. Conforme. Se acordó ingresara con nota de recurso pendiente.

Alegó tener un hermano Condestable del cuerpo de Artilleria de la Armada. Presentó certificacion de la que resulta que el hermano Ceferino Montes es tercer condestable sin opcion á premio Oidos los interesados y vista la Real órden de 6 de Noviembre de 1865, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exento á dicho mozo.

14.—Laureano Herce Espinosa. Ingresó eu la caja de Madrid el 29 de Marzo segun comunicacion de la Comision provincial de la que se dió traslado á la caja, siendo alta á cuenta del cupo.

Redimió. — Pedro Pascasio Fernandez Perez, número 4 de Tricio.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarías del mes de la fecha los Jueves de todas las semanas á las diez de la mañana, además de las señaladas para resolver incidencias del reemplazo.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Fárias.

Sesion extraordinaria de 2 de Abril de 1878.

En la ciudad de Logroño á dos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D Juan Manuel de Miguel los señores Diputados La Mata y Montoya.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo

VILLAVELAYO.

5.—Nicolás Herrero Pablo. Ingresó en Córdoba el 27 de Marzo segun comunicación de que se dió traslado á la caja, siendo alta á cuenta del cupo.

SAN ROMAN.

2.—Miguel Martinez Garcia. Solicitó redimir. Fué alta y baja el número 5 Nicolas García Fernandez, quedando como recluta disponible.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA

6 - Juan Benito Casado. Voluntario en el primer regimiento de Ingenieros, segun certificado que se pasó á la caja, siendo alta con nota de recurso pendiente hasta que justifique la existencia de su hermano en el ejército de Cuba y produciendo la baja del número 6, 2.ª série, Agustin Hervias Peña.

VINIEGRA DE ABAJO.

2. Lemetrio Tornero Perez. Solicitó redimír. Fué alta á cuenta del cupe.

GALLINERO.

1.—Gregorio Viguera Marin. Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado exento con reclamacion. Oidos los interesados de Viniegra de Abajo y cerciorados de que concurren las circunstancias de la exencion se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Reemplazo de 1877. HUERCANOS.

1.—Dámaso Najarro Magaña. Destinado à la reserva y voluntario ahora en el Batallon Cazadores de Alba de Tormes segun certificado que se pasó à la caja, siendo baja el número 4 Pedro Rodriguez Molina, quedando destinado à la recluta disponible.

Redimieron.=Miguel Martinez Garcia, número 2 de San Roman de Cameros.=Ensebio Peciña Anguiano, número 3 de Rivas y Demetrio Tornero Perez, número 2 de Viniegra de Abajo.

Se levantó la sesion.—El Se cretario, Joaquin Fárias.

ADMINISTRACION ECONÓMICA.

odinimoh consumos,

Esta Administración económica ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos

ds esta provincia, previniéndoles que si para el 6 del próximo Febrero precisamente, no ingresan en la Caja de la misma las cantidades correspondientes al tercer trimestre por Consumos, cereales, sal y demás impuestos, esta Dependencia se verá en la sensíble, pero inefudible uecesidad de proceder por la via ejecutiva de apremio contra las Corporaciones morosas.

Así mismo, resultando algunos descubiertos por atrasos del referido impuesto, se pone en conocímiento de los Ayuntamientos que se encuentren en dicho caso, que el dia 1.º de Febrero próximo, se expedirán comisiones por dicho concepto, contra los pueblos que á pesar de las escitaciones de esta Administracion no hubiesen satisfecho sus débitos.

Logroño 21 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Luis M. de Robles.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Ventosa provincia de Logroño partido de Nágera, se vende un rebaño de ganado lanar de 92 cabezas embras de todas edades.

Quien desee interesarse en su compra puede avistarse con Ulpiano Garrido, su dueño, residente en dicho pueblo.

PAPELES PINTADOS

Biomoviosni PARA ogian ost

DECORAR HABITACIONES.

GRAN ALMACEN

le sufrir, el sesolvente un e

d. Agustin ortoneda

ANTES VIUDA DE MENGHACA.

Al elegante y bonito surtido que de este género teniamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BOÑITAS Y BA-RATAS, que están llamando la atencion de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el público que compre ó no, tenemos el género á su disposicion para que así puedan con fundamento elogiar clases tan especiales y baratas.

MERCADO NÚM. 53.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.